

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casi de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 50 rs. cada trimestre, segun contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 35.

Domingo 1.º de Mayo de 1842.

S. C. 105

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior politico de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Cabañero de Rodas, Director de las fabricas de San Juan de Riopar, denunció ante mi autoridad con fecha 9 de Marzo ultimo, una mina al parecer de Zinc á la que puso por nombre *Minerva* que se halla situada en jurisdiccion de la villa de Yeste, parage que nombran de Jartos, y trataba de beneficiar en razon á estar mucho tiempo hace abandonada por D. Francisco Fernandez Reyes: linda por norte con tierra de D. José Joaquin, dentro de las cuales se halla, por medio dia y por el Este con el mismo y barranco de la calera y por el Oeste con Collado de mericas.

Asi mismo hago saber: Que Don Rafael Cerdé, profesor de medicina y cirujia vecino de esta capital, denunció ante mi autoridad con fecha 19 del actual una mina al parecer de Azufre, que estaba abandonada y se proponia explotar y beneficiar bajo el nombre de *Josefina*, situada en jurisdiccion de la villa de Socobos en tierras de la propiedad de Catalina Ruiz, viuda, y parage que llaman el mardroño, lindando por saliente, medio dia poniente y por norte con mas tierras de Miguel Canio.

Si alguna persona tuviere que alegar en contra de estos denuncios lo verificará en este Gobierno politico en el preciso término de los noventa dias que para ello marca la instruccion del ramo. Albacete 23 de Abril de 1842.—Diego Montoya.

Circular número 40.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Marzo proximo pasado se ha servido decirme lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de Junio del año proximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del 7.º distrito consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la milicia nacional. S. A. se ha enterado, asi como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artilleria y la Junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de Julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la milicia nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del

21
Lya
Lina

C

servicio, designandose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada milicia nacional y en las Reales ordenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834, ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841; así como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1767 y Real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para municiar en lo sucesivo á la milicia nacional las reglas siguientes.

1.^a Para la dotacion anual de municiones á la milicia nacional de infanteria en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767; esto es, veinte onzas de polvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de los de tropa, para atender á su instruccion; y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como toda soldado el miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza.

2.^a Tendrá derecho tambien á que se le facilite, si lo necesitase, el todo de las dotaciones cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de polvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.^o del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la milicia nacional.

3.^a Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artilleria, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se observará estrictamente lo prevenido en los artículos 1.^o 2.^o 3.^o 4.^o 5.^o 6.^o 7.^o y 11 de la Real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado Reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber; que donde en el artículo 4.^o habla de revista de Comisario se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la milicia nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los

doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyendose de ellos la que no estuviere armada; á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 13 de Febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.^o 9.^o y 10.^o por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar.

4.^a A la milicia nacional de caballeria se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballeria del ejército en Real orden de 16 de Enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de artilleria las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la usinuada caballeria del ejército.

5.^a A la milicia nacional de artilleria bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercercolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artilleria del ejército.

6.^a A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la milicia nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si estan arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las ordenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artilleria con las formalidades debidas.

7.^a No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en Real orden de 13 de Octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, así como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion con

los fondos que la milicia tiene asignados en el título 9.º de su especial ordenanza para sus atenciones.

8.ª En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artilleria, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto de 1841.

9.ª Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la milicia nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en que capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada miliciano nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en cuales se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar estravios y deterioros, que los inutilicen tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptue mas acertado.

10.ª Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo miliciano nacional armado, se le van proporcionando de las existencias que tuvieren las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.

11.ª Para los casos de pérdida, extravio ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artilleria, segun la tarifa aprobada por la Junta superior económica de la misma arma en 2 de Octubre de 1821 y 8 de Abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala diez y siete maravedis, sin bala doce; cartucho de tercerola con bala quince maravedis, sin bala diez; cartucho de pistola con bala, trece maravedis, sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco mara-

vedis y piedra de chispa dos maravedis.

12. Cuando la milicia nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tenga reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los gefes y demas autoridades, de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artilleria, conforme al final del artículo 2.º tratado 6.º título 10 de las ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V.º B.º del gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma milicia.

13 y ultima. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la milicia nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artilleria, facilitandose este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Abril de 1842.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 41.

El mismo Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Marzo próximo pasado se ha servido decirme lo siguiente.

«Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 22 del actual lo que sigue.— Con motivo de lo espuesto por algunas Diputaciones provinciales, consultando si correspondia la exaccion del servicio militar en las quitas para el remplazo del ejército á los licenciados del mismo en las categorias de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpo francos como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta, tubo abien el Regente del

Reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolución pueden afectarse oír el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer.

1.º Están exentos del servicio militar en las quintas para el remplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de Milicias provinciales por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra.

2.º Lo están igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellos que procedentes de las filas enemigas á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontáneamente despues de abandonarlas, para servir en las del legítimo Gobierno.

3.º No gozarán de esta exención los que en traron en el servicio procedentes de los depositos de prisioneros enemigos, pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se le habonará el tiempo que hubiesen servido antes de ser licenciados.

4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el artículo 2.º del decreto de 7 de Diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su remplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario.

5.º Declara asimismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos remplazos de 1840 y 1841 en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en copos de los pueblos, serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligación corresponda."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Abril de 1842.—Diego Moutoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. AMORTIZACION.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

»Habiendo llegado á noticia de esta Direccion que en los actos de remates de fincas nacionales se nota con frecuencia la falta de asistencia con exactitud á las horas señaladas, de los Señores Jueces que los presiden, siguiendose de ello el ausentarse cansados de esperar algunos licitadores, procederse despues con precipitacion en las subastas, y no hacerse el servicio público cual corresponde, irrogandose perjuicios á los intereses de los acreedores del Estado; ha acordado la misma Direccion en junta de venta de bienes nacionales se prevenga á V. S. como lo ejecuto, escite el celo de los Señores Jueces para que asistan puntualmente á las subastas á las horas anunciadas, y que cuando alguno no le fuese posible por otras atenciones preferentes, lo manifieste V. S. para que con arreglo al artículo 24 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 proceda la Junta al nombramiento de letrados que suplan á los citados Jueces puesto que la falta de estos en los actos de las subastas aun cuando sean momentanea, pueda motivar la nulidad de los remates."

Lo que comunico á VV. para conocimiento del público. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Abril de 1842.—P. A., Geronimo Borao.—Señores Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Don Agustin de Chinchilla, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que para el domingo 8 de Mayo y hora de 11 á 12 de su mañana, he dispuesto se saque en publica subasta la reparacion del edificio convento en el que al presente estan reunidas las comunidades de Franciscas y Justinianas de esta capital, cuya reparacion se halla tasada en 500 reales. Lo que anuncio al público para los que quieran interesarse en la espresada reparacion, acudan el día y hora que está señalado, á la casa Intendencia sita en la calle de San Agustin de esta capital, donde tendrá efecto dicho remate. Albacete 26 de Abril de 1842.—P. A.—Geronimo Borao.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.